



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

ACTORES: EDGAR TIMOTEO MARTÍNEZ PEÑALOZA Y LEÓN ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León a quince de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del dieciocho de marzo del dos mil veinte dictada en los expedientes TEEQ-JLD-19/2019 y TEEQ-JLD-28/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que; **a)** sí tiene la facultad para inaplicar un precepto que considere contrario a la carta magna; **b)** no debió aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro para la imposición de las multas como medidas de apremio a Edgar Timoteo Martínez Peñaloza y León Enrique Bolaño Mendoza y; **c)** se **ordena** la imposición de otra de las sanciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral en el Estado de Querétaro.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. CUESTIÓN PREVIA	4
4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS	6
5. ACUMULACIÓN	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
7. EFECTOS	24
8. RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Regidora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

2

1.1. Solicitud de información. En fechas cuatro de marzo, quince y dieciséis de agosto, así como veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, la *Regidora*, presentó diversas peticiones a integrantes del ayuntamiento, a fin de que se le entregara información y documentación relativa a la gestión municipal.

1.2. Respuesta a las solicitudes. Mediante tres oficios sin número, procedentes de la Presidencia Municipal y la Sección Administrativa (sic), se dio respuesta a las solicitudes que la *Regidora*, presentó el quince y dieciséis de agosto del año pasado.

1.3. Impugnaciones locales. El doce de septiembre y el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, respectivamente, la *Regidora*, presentó juicios ciudadanos ante el tribunal local, quedando radicados bajo los números TEEQ-JLD-19/2019 y TEEQ-JLD-28/2019, en el primero de ellos, entre otras cuestiones controvertió, las respuestas a sus solicitudes presentadas el quince y dieciséis de agosto del dos mil diecinueve; y en el segundo, argumentó que diversos funcionarios habían sido omisos en dar respuesta a sus solicitudes de cuatro de marzo y veinticuatro de septiembre del citado año.

1.4. Sentencia local. El dieciséis de diciembre del pasado año, el *Tribunal Local* resolvió en forma acumulada los medios de impugnación. Desechó el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

juicio local TEEQ-JLD-28/2019, asimismo declaró la existencia de violencia política en contra de la *Regidora*, imponiendo diversas sanciones a los actores, finalmente ordenó la entrega de la información que fue solicitada por la regidora en atención a su solicitud de quince de agosto.

1.5. Juicios electorales federales. Inconformes con esta decisión, el ocho de enero del año en curso, así como el veinte de diciembre del dos mil diecinueve los actores y la *Regidora*, respectivamente, promovieron diversos juicios electores y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedando registrados como SM-JE-1/2020, SM-JE-2/2020 y SM-JDC-5/2020.

1.6. Juicio federal SM-JE-1/2020. El treinta de enero del presente año, este órgano jurisdiccional determinó dejar sin efectos el desechamiento del juicio ciudadano local TEEQ-JLD-28/2019, al dictar sentencia en los referidos juicios electorales y ciudadano, acumulados, mencionados en el párrafo que antecede y ordenó emitir una nueva en plenitud de jurisdicción.

1.7. Cumplimiento. El veinte de febrero, el tribunal local, emitió sentencia en cumplimiento a la diversa emitida por esta Sala Regional.

1.8. Apertura de incidente. Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero ante el tribunal local, la *Regidora*, interpuso incidente de incumplimiento de sentencia, una vez que fue remitido, el mismo se radicó mediante auto de fecha cinco de marzo.

1.9. Sentencia de incidente. El pasado once de marzo este órgano jurisdiccional determinó en la resolución incidental lo siguiente: **a) declaró** fundado el incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por la *Regidora*, toda vez que el *Tribunal Local* no acató lo ordenado en la ejecutoria de treinta de enero del año en curso; y **b) requirió** al referido tribunal para que diera cumplimiento a la misma conforme a los lineamientos establecidos en dicha interlocutoria.

1.10. Cumplimiento de la sentencia incidental. (TEEQ-JLD-19/2019 y TEEQ-JLD-28/2019, acumulados). El dieciocho de marzo de febrero de esta anualidad, el tribunal local emitió sentencia en la que declaro la obstaculización del cargo de la *Regidora*, debido a las omisiones de

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

respuestas, dilaciones injustificadas o negativas sobre información relacionada con la administración municipal e impuso multas a los actores.

El diecinueve siguiente, la sentencia fue notificada personalmente a los actores¹.

1.11. Juicios electorales. Inconformes con esa decisión, el uno de junio, los actores promovieron los presentes medios de impugnación que ahora nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque los actores controvierten una sentencia del *Tribunal Local* en la cual se decretó que diversos integrantes del ayuntamiento incurrieron en conductas que obstaculizaron el ejercicio del cargo de la *Regidora* e impuso una multa a Edgar Timoteo Martínez Peñaloza y León Enrique Bolaño Mendoza, secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

De la secuela procesal del presente asunto, se desprende el reconocimiento de la competencia del *Tribunal Local* para sancionar actos que constituyen violencia política de género conforme a la normativa vigente, por lo que, que resulta procedente conocer la problemática planteada pues ésta se originó antes de la reforma publicada en el Diario

¹ Como se advierte de las cédulas de notificación por oficio que obran en las fojas 298 y 302 del Cuaderno Accesorio uno.

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.



SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones legales en materia de violencia política de género, en las que, entre otras cuestiones, se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en la *Ley de Medios*³, tal y como se muestra en seguida:

a) Oportunidad. Por regla general, el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días**, y dicho plazo se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente, en términos del artículo 8, de la citada *Ley de Medios*⁴. En el caso, la *Ley de Medios Local*, dispone en su artículo 56, que las notificaciones por oficio surten sus efectos e mismo día⁵.

Como ya se mencionó, el plazo para interponer un juicio electoral ante esta instancia federal es de cuatro días, en este caso, la resolución fue emitida el pasado **dieciocho de marzo**, notificada por oficio⁶ a los promoventes el **diecinueve** siguiente, y la demanda presentada el **uno de junio** de esta anualidad, sin embargo, **el presente juicio se considera oportuno** por lo siguiente:

En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de

³ Los requisitos de procedencia fueron estudiados en los autos de admisión del magistrado instructor de fecha quince de junio del presente año, visibles a fojas 202 a 204 del expediente SM-JE-19/2020 y 202 a 204 del diverso SM-JE-20/2020.

⁴ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁵ **Artículo 56.** Las notificaciones surtirán sus efectos de conformidad con lo siguiente:

I. Las personales y por oficio, a partir del momento de su realización; (...)

⁶ Véase la foja 302 del accesorio uno del expediente SM-JE-19/2020.

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

la Organización Mundial de la Salud; la *Suprema Corte* y diversas autoridades de la materia electoral adoptaron medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general.

En ese sentido, el pasado veintitrés de marzo el *Tribunal Local* emitió el Acuerdo plenario **TEEQ- AP-006/2020**, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, suspendiendo toda actividad dentro de dicho órgano jurisdiccional lo cual implicaba la **suspensión de los plazos y términos procesales**.

Por tanto, el periodo comprendido del **veinticuatro de marzo al veintinueve de mayo de esta anualidad**, deben considerarse como días inhábiles, ya que resulta indispensable que la autoridad responsable esté laborando para llevar a cabo el trámite correspondiente, pues de lo contrario, es insuficiente establecer que el actor contaba con los elementos necesarios para preparar su defensa en contra del acto impugnado⁷.

6

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y dado que los asuntos no se encuentran vinculados a un proceso electoral y a partir del veinticuatro de marzo al veintinueve de mayo, todos los días fueron inhábiles para el tribunal responsable⁸, el cómputo de los días para la presentación de la demanda quedó como se observa en la siguiente gráfica:

⁷ Resulta aplicable lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 16/2019 de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Consultable en : <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=16/2019>

Conforme la jurisprudencia 2ª./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO"

⁸ Lo anterior de conformidad a los acuerdos plenarios TEEQ-AP-005/2020, TEEQ-AP-006/2020, TEEQ-AP-007/2020, TEEQ-AP-008/2020, TEEQ-AP-009/2020 y TEEQ-AP-010/2020, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y publicados en su página oficial de internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS



Por esta razón y como ya se había mencionado, es que, **los juicios se consideran oportunos.**

b) Forma. Los juicios se promovieron por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes; asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface esta exigencia, porque los juicios los presentaron dos ciudadanos por sus propios derechos e identificados como Secretario y Presidente del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, del Estado de Querétaro y, tienen interés jurídico, pues combaten una sentencia que entre otras cuestiones, les impuso una sanción, la cual consideran contraria a derecho.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, pues no existe medio de impugnación local que pudiera modificar o revocar la resolución atacada.

5. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que ambos actores controvierten la misma resolución; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente del juicio electoral SM-JE-20/2020 al expediente SM-JE-19/2020, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El tribunal responsable al emitir la resolución combatida determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que existió la violación al derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la *Regidora*, así como los diversos de petición y fanceso a la información en materia política.
- b) En términos del artículo 76, fracción I, del *Código de Procedimientos*⁹, sancionó a **León Enrique Bolaño Mendoza** por la cantidad de **\$8,688.00** (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y, a **Edgar Timoteo Martínez Peñaloza** por un monto de **\$2,606.40** (dos mil seiscientos seis pesos 40/00 moneda nacional) al estimar que las conductas son violatorias a los mandatos judiciales dictados en las sentencias TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados y TEEQ-JLD-9/2019 y acumulados.

Lo anterior, pues: *“...las actuaciones del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento han sido graves, pues a pesar de la existencia de dos sentencias que constituyen cosa juzgada en las cuales se les ha vinculado para respetar y hacer respetar los derechos y facultades inherentes de la Regidora, éstos han sido omisos en atender los mandatos judiciales y cumplir sus obligaciones constitucionales y legales.”*¹⁰

Determinó que para la imposición de la multa resultaba aplicable el régimen supletorio del *Código de Procedimientos*, pues esta Sala Regional al dictar la sentencia SM-JE-54/2019 declaró que el **artículo 63, fracción III, de la Ley Electoral Local**, resultaba violatorio del diverso artículo 22 de la *Constitución Federal* al prever una multa fija.

⁹ **Artículo 76.** Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. Multa, que será de cinco a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, que se duplicará en caso de incumplir la orden judicial;

[...]

¹⁰ Foja 25 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

Pretensiones y planteamientos. Los actores hacen valer en el presente juicio lo siguiente:

- a) **Violación a los principios de relatividad de las sentencias y de inaplicación de normas por su inconstitucionalidad.** El *Tribunal Local* ejerció de forma indebida facultades que no le corresponden, al inaplicar la fracción III, del artículo 63, de la *Ley de Medios Local*, pues inaplicar una norma sólo le compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que le otorgó efectos generales a lo resuelto en la sentencia SM-JE-54/2019.
- b) **Violación al artículo 7 de la *Ley de Medios Local*.** El *Tribunal Local* decretó la supletoriedad de una norma vigente, por lo que no cumple con los requisitos que establece la jurisprudencia 2a/J.34/2013 de la misma Corte¹¹.

Además, de que la supletoriedad que hace valer la responsable resulta contraria a los principios y las bases que establece el artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios Local*.

- c) **Violación a la garantía de audiencia y seguridad jurídica.** Toda vez que, la resolución impugnada establece una sanción por una presunta reincidencia en el incumplimiento de determinaciones previas, sin que se les otorgara a los promoventes oportunidad para dar contestación a los hechos imputados, ya que la reincidencia no estaba acreditada, pues el propio tribunal local tuvo por cumplimentadas las resoluciones en los juicios locales TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados; y TEEQ-JLD-9/2019 y acumulado.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- a) Si fue correcto que el *Tribunal Local* inaplicara el artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, y otorgara efectos generales a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SM-JE-54/2019.

¹¹ Jurisprudencia 2a/J.34/2013 de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 1065, Marzo de 2013.

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

- b) Si fue conforme a derecho que el *Tribunal Local* aplicara supletoriamente para la imposición de una medida de apremio el artículo 76, fracción I, del *Código de Procedimientos*.
- c) Si a partir de la cadena impugnativa del juicio, la responsable debió otorgarles garantía de audiencia antes de imponerles la sanción.

6.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que:

- a) Es infundado el agravio sobre la facultad del *Tribunal Local* de inaplicar la fracción III, del artículo 63, de la *Ley de Medios Local*.
- b) Es fundado el agravio sobre la supletoriedad de la norma local, pues fue incorrecto que el *Tribunal Local* acudiera a una normativa distinta para imponer las multas a los actores como medida de apremio ya que no se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad de ley.
- c) Es ineficaz su argumento de violación a la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

10

6.3. Justificación de las decisiones

6.3.1. El *Tribunal Local* tiene la facultad para analizar una norma jurídica estatal e inaplicar el precepto que considere contrario a la *Constitución Federal*

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

Asimismo, la *Suprema Corte* al dictar la resolución en el expediente *Varios 912/2010*¹², determinó los parámetros para el **control de convencionalidad *ex officio*** en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

En ese sentido, se estableció que el tribunal estatal cuenta con la obligación de ejercer y llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad de las leyes con los derechos humanos previstos en la *Constitución Federal* y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, inaplicando, de ser el caso, la norma contraria al nuevo parámetro de regularidad, siempre con el fin de hacer más amplia la protección de dichos derechos, es decir, llevar a cabo interpretaciones *pro persona*.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los tribunales locales electorales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo establecido en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en los que México sea parte, para realizar un ejercicio de interpretación conforme¹³, y de ser el caso, cuando considere que son contrarias a la norma fundamental, inaplicarlas en un asunto en concreto, pues todos los órganos jurisdiccionales locales cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado a través de sus resoluciones.

Lo anterior, es acorde con lo determinado por la Sala Superior en la tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA

¹² Resolución dictada en sesión del catorce de julio de dos mil once en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JE-43/2020.

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.¹⁴

Por otra parte, respecto a los efectos de las resoluciones que se dicten en los juicios, debe señalarse que éstas se distinguen en función de los sujetos respecto de los cuales trascienden y la clase de derechos que se tutelan.

Es decir, en relación con los efectos que producen existen los siguientes tipos sentencias:

- a) Efectos ***erga omnes***; el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en el proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.
- b) Efectos ***inter partes***; está estrechamente vinculado con el denominado principio de relatividad de las sentencias, el cual consagra el postulado de que los efectos de un eventual fallo protector, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a aquél.

En dicho tenor, tratándose de la inaplicación de normas, la disposición declarada inconstitucional, en un tema de control concreto, sólo puede ser inválida para el sujeto que la cuestionó, por lo que seguirá surtiendo sus efectos y gozar de validez respecto de aquellos que no fueron objeto de la protección constitucional.

- c) Efectos ***inter comunis***; aunque tienen efectos inter partes, ello no se opone a los efectos vinculantes de las mismas, no puede aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

6.3.1.1. Caso concreto

El *Tribunal Local* determinó, entre otras cuestiones, inaplicar el artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios Local* y sancionar a León Enrique Bolaño

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 53 y 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

Mendoza¹⁵ y, a Edgar Timoteo Martínez Peñaloza¹⁶, lo anterior derivado del pronunciamiento previo de esta Sala Regional en el juicio SM-JE-54/2019, en donde igualmente se inaplicó el mismo precepto al considerarlo inconstitucional por determinar un monto fijo en la multa¹⁷.

Ante esta instancia los actores aducen que las sanciones impuestas son contrarias a derecho, pues el *Tribunal Local* no puede inaplicar un precepto de una legislación estatal, ya que dicha facultad es exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, refieren que la autoridad responsable violó el principio de relatividad de las sentencias al otorgarle efectos generales a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-54/2019.

A juicio de esta Sala no les asiste la razón a los promoventes, toda vez que contrario a lo que afirman los tribunales locales electorales **sí tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales**, y contrastarlas con lo establecido en la *Constitución Federal* y de ser el caso, inaplicar el precepto jurídico que considere violatorio.

De conformidad con lo resuelto por la *Suprema Corte*, al resolver el expediente varios 912/2010, y a efecto de definir el alcance y contenido del artículo 1° de la *Constitución Federal*, todos los órganos jurisdiccionales tienen la capacidad de conocer sobre la constitucionalidad de las disposiciones normativas que integran el orden jurídico nacional en la vía difusa, sin perjuicio de la existencia de mecanismos de control de carácter concentrado como lo son aquellos cuyo conocimiento le corresponde al Alto Tribunal así como a los órganos que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en todo caso, el conjunto de mecanismos de control conforman el sistema de protección de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales.

Cabe mencionar que la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad en la vía difusa puede incluso realizarse de manera oficiosa, es decir, sin

¹⁵ Por la cantidad de **\$8,688.00** (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

¹⁶ Por un monto de **\$2,606.40** (dos mil seiscientos seis pesos 40/00 moneda nacional).

¹⁷ En dicho criterio emitido por esta Sala regional, se ordenó que se impusiera otro medio de apremio del catálogo contemplado en el citado artículo 63, de la *Ley de Medios local*, y no se ordenó que se impusiera otra multa aplicando supletoriamente alguna otra norma.

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

necesidad de que exista agravio expreso por alguna de las partes, pero, que obliga al juzgador que la lleva a cabo a expresar de manera suficiente las razones por las cuales determinó ejercer dicha facultad, procurando preservar la congruencia de la resolución.

Conforme a tales razonamientos, es claro que el *Tribunal Local*, válidamente puede decretar a través del ejercicio oficioso del control difuso constitucional la inaplicación de disposiciones legales cuando estas resulten contrarias a alguno de los preceptos que integran el bloque normativo fundamental.

En el caso en concreto, el *Tribunal Local* determinó inaplicar la fracción III, del artículo 63 de la *Ley de Medios Local* argumentando que:

“Para la aplicación de la multa que se propone se estima aplicable el régimen supletorio anunciado, debido a que la Sala Regional al dictar la sentencia SM-JE-54/2019 declaró que el artículo 63, fracción III, de la ley procesal electoral resultaba violatorio al diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever una multa fija.

*La inaplicación no es equivalente a la expulsión de la norma del sistema jurídico, sin embargo, **resulta inminente que se volviera a inaplicar**, por lo tanto, es necesario fundar la sanción en preceptos que no trasgredan el orden constitucional.”*

(énfasis añadido)

De la lectura de la resolución recurrida, se puede advertir que el *Tribunal Local*, determinó de forma implícita inaplicar la porción normativa materia de análisis, utilizando como parte de su motivación los razonamientos expuestos en la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-54/2019, es decir, a través de la motivación por referencia, siendo que tal actuación es acorde con el principio de exhaustividad en la medida que permite que las partes puedan conocer los razonamientos jurídicos que llevaron al juzgador a fallar en un determinado sentido.

De lo antes transcrito se advierte que, contrario a lo que afirman los actores no se le otorgó efectos generales a la inaplicación decretada en la sentencia SM-JE-54/2019, sino que utilizó dicho precedente jurisdiccional como parte de su motivación y con base en las razones contenidas en el, la responsable **determinó inaplicarlo** tomando como referencia los razonamientos constitucionales y la conclusión a la que arribó esta juzgadora en dicho asunto.



SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

En abono a lo anterior, debe señalarse que aun cuando una disposición normativa sea inaplicada, el efecto de tal determinación únicamente surtirá sus efectos para el caso en concreto, salvo que la legislación establezca lo contrario, en el caso de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto de la *Constitución Federal*, los efectos de tal determinación solo se surten para el caso en concreto por lo cual, su aplicación puede y debe someterse al escrutinio judicial por cada ocasión que se aplique, quedando lo anterior plasmado en la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.”**¹⁸

Cabe resaltar que la fundamentación y motivación de la sanción no forma parte de la controversia del presente juicio, pues su pretensión se avoca a señalar que el *Tribunal Local* no cuenta con la facultad para inaplicar una norma, de ahí lo infundado de su agravio, pues como ya se señaló, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, todos los órganos jurisdiccionales pueden realizar una interpretación conforme de una norma c precepto normativo, y de considerarlo inconstitucional pueden inaplicarlo.

6.3.2. Fue incorrecto que el *Tribunal Local* aplicara supletoriamente el *Código de Procedimientos*, pues no se justificaba su necesidad ya que la propia *Ley de Medios Local* establece un catálogo de medidas de apremio para disuadir conductas violatorias y con ello satisfacer la tutela judicial efectiva

La doctrina jurídica y judicial señalan que la supletoriedad aplica cuando una institución jurídica no está suficiente o adecuadamente regulada en el texto normativo y precisa la integración de la norma valiéndose de otro ordenamiento que le confiere operatividad; para que esto suceda, evidentemente, es necesario que la institución jurídica esté prevista en el ordenamiento que se pretende suplir, y que su regulación no sea completa o correcta, así como que la norma supletoria no contravenga los principios fundamentales ni el contexto en que se pretende suplir¹⁹.

¹⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

¹⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-RAP-789/2017.

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

Es decir, el mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de normas de contenido especializados en relación con normas de contenido general; por lo que, el carácter supletorio de la norma resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de un ordenamiento especializado a otros textos normativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la norma suplida.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales un cuerpo normativo acudiría para deducir sus principios y subsanar sus omisiones; de forma que, se trata de una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico mexicano.

Por su parte, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* estableció que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una **omisión** en la ley o para **interpretar** sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes²⁰.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

16

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

²⁰ Véase la Jurisprudencia con número de registro 2003161, 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de una norma general, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las propias normas.

6.3.2.1. Caso concreto

El diez de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional en el expediente SM-JE-54/2019 inaplicó el artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios Local*²¹, pues concluyó que dicha porción normativa contraviene lo dispuesto en el artículo 22, de la *Constitución Federal* al establecer una multa fija.

Posteriormente, el pasado dieciocho de marzo del presente año, el *Tribunal Local -en la resolución impugnada-*, inaplicó el mismo precepto de la legislación local y determinó aplicar supletoriamente el artículo 76, fracción I, del *Código de Procedimientos*²², con la finalidad de sancionar a los actores ante el incumplimiento reiterado de los mandatos dados por dicho tribunal para respetar y hacer respetar los derechos y facultades propios de la regidora en los juicios TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados y TEEQ-JLD-9/2019 y acumulados.

El *Tribunal Local* señaló que, el propio ordenamiento jurídico local en el artículo 7, de la *Ley de Medios Local*, reconoce la supletoriedad de la norma, pues a falta de disposición expresa en la legislación se atenderá a lo dispuesto en el *Código de Procedimientos*.

Por su parte, los actores aducen que dicha determinación no cumple con los requisitos que establece la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE" pues la norma que se pretende suplir es una legislación vigente que no ha sido modificada, revocada ni existe una declaratoria de inconstitucionalidad por la *Suprema Corte* de ahí que, en su opinión, resulta improcedente su supletoriedad.

²¹ "Artículo 63. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán solicitar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

[...]

III. Multa de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

[...]"

²² "Artículo 76. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. Multa, que será de cinco a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, que se duplicará en caso de incumplir la orden judicial;

[...]"

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

Esta Sala Regional determina que **les asiste la razón**, toda vez que fue incorrecto que el *Tribunal Local* aplicara supletoriamente el *Código de Procedimientos*, pues tal y como lo afirman los promoventes, el supuesto que se pretende suplir no cumple con los requisitos establecidos por la *Suprema Corte*.

Como se advierte en el apartado que antecede, el *Tribunal Local*, en uso del control difuso de constitucionalidad determinó implícitamente inaplicar el artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que esta disposición normativa violentaba el artículo 22, de la *Constitución Federal* al contener una multa fija, de conformidad con el precedente de esta Sala Regional.

Tal actuación, en todo caso, implicaba que en aras de garantizar la supremacía constitucional y salvaguardar los derechos de los enjuiciados, dicha disposición no podría ser aplicada, vinculando al *Tribunal Local* a emitir una resolución congruente a nivel interno y además con el objeto del control jurisdiccional de la *Constitución Federal*.

18

En tal virtud, no resultaba jurídicamente viable determinar que una disposición normativa debía ser inaplicada por su evidente contradicción con el marco constitucional para posteriormente buscar que esta fuera suplida.

Dicho proceder, es incongruente en la medida que aún, a sabiendas de que existe un sistema normativo sancionatorio en la ley procesal local, se busca suplir un apartado legislativo basándose en su inaplicación, lo cual, resulta contrario al ejercicio del control difuso constitucional, pues en su caso, no estaría buscando preservar el principio de supremacía constitucional, sino enmendar las deficiencias de un sistema normativo para obtener un fin determinado que es el de imponer una sanción pecuniaria como medida de apremio.

Se considera lo anterior, pues, al decretarse la inaplicación de una porción normativa, en este caso de índole sancionadora, el juzgador, en forma alguna puede buscar la suplencia de ésta para preservar la sanción y en todo caso, debe apegarse al sistema normativo que subsista, ya que, no sólo estaría juzgando la regularidad constitucional del marco jurídico sino también construyendo un nuevo sistema sancionatorio a través de la figura de la supletoriedad agravando la situación jurídica del justiciable.



SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

En ese sentido, debe señalarse que, en el caso de la declaración de inaplicación de una porción de un precepto legal, en forma alguna justifica en términos de la jurisprudencia la aplicación supletoria de otra disposición legislativa.

Lo anterior es así, toda vez que conforme el criterio jurisprudencial del Alto Tribunal, para que se pueda aplicar la supletoriedad, se deben cumplir diversos requisitos:

	Requisito	Cumple	Motivo
a)	El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando la ley que puede aplicarse supletoriamente.	Sí	Así lo establece el artículo 7, de la <i>Ley de Medios Local</i> ²³ , pues dispone que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la jurisprudencia; a los criterios obligatorios del Tribunal Local; en el <i>Código de Procedimientos</i> y; en los principios generales del derecho.
b)	La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.	No	No cumple con dicho requisito, pues el artículo 63 de la <i>Ley de Medios Local</i> sí establece las medidas de apremio pertinentes para subsanar la conducta infractora, pues de ellas se desprende un catálogo de medidas de apremio que pudiera emplear.
c)	Esa omisión o vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que ello implique atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.	No	El pronunciamiento previo de esta Sala Regional sobre la constitucionalidad de la fracción III del artículo 63 de la <i>Ley de Medios Local</i> , no hace necesaria la aplicación supletoria de otro ordenamiento jurídico, pues es claro que subsisten las demás medidas de apremio establecidas en las fracciones I, II, IV y V del propio numeral 63 de la ley en cita.
d)	Las normas aplicables supletoriamente no contrarían el ordenamiento legal a suplir, sino que son congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trata.	No	No se actualiza pues, en la medida que una disposición legal, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que guarde congruencia con la ley que se pretende suplir, debiendo interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley o del sistema normativo de la materia.

²³ **Artículo 7.**

[...]

“A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en el siguiente orden:

I. La Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Los criterios obligatorios del Tribunal;

III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; y

IV. Los principios generales del derecho.”

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

En tal virtud, para esta Sala Regional no resulta válidamente aplicable la supletoriedad empleada por el *Tribunal Local* del artículo 76, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

Como se señaló, la supletoriedad procede para integrar una omisión en un cuerpo normativo o para interpretar sus disposiciones, y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otros ordenamientos jurídicos, circunstancia que no se actualiza en la especie, pues el ordenamiento jurídico que se pretende suplir sigue vigente y de ella **no se advierte alguna omisión legislativa que se pueda subsanar**.

Si bien, la intención de la responsable era imponer como medida de apremio la multa, también lo es que, dicha circunstancia es insuficiente para acudir a otro ordenamiento jurídico, cuando la normatividad especializada en la materia establece un catálogo con otras medidas de apremio que pudieran subsanar las conductas ilícitas cometidas por los accionantes.

20

Por tanto, fue correcto el actuar del *Tribunal Local* al considerar igualmente inaplicable el artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, sin embargo, lo incorrecto fue concluir que era justificable y necesaria la aplicación supletoria del *Código de Procedimientos* cuando la propia normativa de la materia establece otras medidas de apremio que pudieran disuadir las faltas cometidas y con ello satisfacer la tutela judicial efectiva.

Lo aquí resuelto no implica que los actores queden libres de sanción, pues ello redundaría en una afectación al interés público del cumplimiento y observancia de los mandatos judiciales y a las obligaciones procesales que le corresponden en su carácter de autoridad.

Por lo que, si la ley en cuestión (*Ley de Medios Local*) instrumenta los procedimientos mediante los cuales se pueden implementar otras medidas de apremio, resulta incongruente la remisión a legislación que instrumenta (*Código de Procedimientos*), a través de la figura de la supletoriedad, bajo el único razonamiento de que la multa es el medio idóneo para garantizar el cumplimiento de las conductas que estimó violadas.

En este sentido, cabe recordar que uno de los principios rectores de la materia electoral es, precisamente, el de legalidad, el cual es visto como una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen



SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, como tampoco la imposición de sanciones que no se encuentran dentro del marco normativo establecido por el legislador, y con ello cumplir con el principio de tipicidad, consistente en la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

6.3.3. Los actores no controvierten los fundamentos y motivos que estimó la responsable para acreditar su reincidencia

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* señaló:

“...
Acorde a lo expuesto, se estima que las actuaciones del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento han sido **graves**, pues a pesar de la existencia de dos sentencias que constituyen cosa juzgada en las cuales se les ha vinculado para respetar y hacer respetar los derechos y facultades inherentes de la Regidora, éstos han sido omisos en atender los mandatos judiciales y cumplir sus obligaciones constitucionales y legales.

...
Como se explica, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento tienen acreditadas conductas reincidentes, al menos en dos ocasiones, lo cual es relevante y determinante para su sanción.

...”

Por su parte, los actores únicamente alegan que no son reincidentes porque el *Tribunal Local* en los expedientes TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados y, TEEQ-JLD-9/2019 y acumulados, tuvo por cumplimentadas las sentencias, y que, si la intención del *Tribunal Local* era la de analizar el cumplimiento de los juicios antes señalados, se les debió respetar su garantía de audiencia para poder argumentar y demostrar que no incurrieron en tal conducta rebelde.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, el *Tribunal Local* no utilizó la reincidencia como un factor para individualizar la sanción, sino que aplicó dicha palabra para los efectos de señalar que en su criterio, los actores han asumido una actitud sistemática y generalizada para obstaculizar la función de la *Regidora*, cuestión que se desprende de las constancias que integran los expedientes antes señalados y de las cuales, se observó que la sanción consistente en la amonestación no cumplía con su función correctiva y preventiva para disuadir la conducta, por lo cual, pretendió imponer una sanción económica.

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

Es necesario hacer dicha distinción, pues la reincidencia como tal es una agravante que debe ser considerada al momento de la individualización de la sanción, mientras que, en el caso en concreto esto no ocurre así, pues se trata de la apreciación de la reiteración de una conducta a efecto de justificar la imposición de una sanción económica, pues, por su naturaleza, se consideró por el *Tribunal Local* como el medio más idóneo para cumplir con el objeto disuasivo de las disposiciones normativas de carácter sancionador.

Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera **ineficaz** su agravio respecto a la violación de la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Esto es así, pues los actores de manera errónea consideran que el *Tribunal Local*, violentó su garantía de audiencia al no permitírseles esgrimir alguna defensa respecto al cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados y, TEEQ-JLD-9/2019 y acumulados, para en su caso, permitirles acreditar que estas se tuvieron cumplidas y por ende no había reincidencia, cuando, la responsable no se refirió al cumplimiento de las sentencias sino que en ellas previo agotamiento del procedimiento (y donde los actores hicieron valer su derecho a la defensa) se determinó mediante sentencia ejecutoria que habían incurrido en diversas conductas contrarias al marco jurídico.

22

La ineficacia del agravio se refleja en el hecho de que los actores expresan motivos de inconformidad en contra de razones que no forman parte de la resolución, pues, para determinar que son reincidentes por desplegar esas conductas de forma reiterada, el *Tribunal Local*, parte del hecho de que se les condenó en las ejecutorias antes mencionadas, sin que el cumplimiento de estas formara parte de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el *Tribunal Local* tuviera por cumplidas sus ejecutorias, en forma alguna extingue las causas primigenias que las originaron y que forman parte de la motivación esgrimida en la sentencia recurrida.

Por otra parte, los actores no exponen algún argumento encaminado a evidenciar por qué resultaría ilegal que el *Tribunal Local* tomara en consideración las actuaciones contenidas en otros expedientes para determinar que, de forma reiterada y sistemática han cometido conductas encaminadas a afectar a una integrante del ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.



SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

Conforme a lo expuesto, es claro que los actores no hacen valer algún agravio para desvirtuar las razones que llevaron a la responsable a concluir que los actores reincidieron en las conductas que motivaron la imposición de una sanción, ni tampoco la idoneidad de tomar en consideración actuaciones contenidas en otros expedientes para llegar a tal conclusión, por lo que el agravio es ineficaz.

En consecuencia, el *Tribunal Local*, **sin variar las conductas infractoras y acreditadas** y atendiendo a la naturaleza del caso, deberá emitir una nueva resolución sancionatoria a los actores considerando del catálogo de medidas de apremio la que estime necesaria para subsanar las faltas cometidas, lo anterior, sin considerar la porción normativa que fue inaplicada en la instancia local, es decir, la fracción III, del artículo 63, de la *Ley de Medios Local*.

7. EFECTOS

7.1. Se **modifica** la sentencia emitida el pasado dieciocho de marzo de presente año, en los expedientes TEEQ-JLD-19/2019 y su acumulado TEEQ-JLD-28/2019.

7.2. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitir una nueva sentencia, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, en la que:

- Imponga una nueva sanción como medida de apremio a **Edgar Timoteo Martínez Peñaloza** y **León Enrique Bolaño Mendoza**, de conformidad con el artículo 63 de la *Ley de Medios Local*, sin considerar la multa establecida en la fracción III, del citado artículo.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave SM-JE-20/2020 al diverso SM-JE-19/2020, por lo que se deberá **glosar copia certificada** de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SM-JE-19/2020 Y SM-JE-20/2020 ACUMULADOS

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitir una nueva resolución en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

24

Referencia: página 2.

Fecha de clasificación: quince de octubre de dos mil veinte.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En la instancia local, la denunciante solicitó expresamente la protección de sus datos personales. Sin embargo, en la demanda del presente juicio, omitió realizar petición al respecto. Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Saralany Cavazos Vélez de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.